

Vista N°411
Panamá, 9 de junio de 2006.

**Proceso Ejecutivo
por Cobro Coactivo.**

Tercería Coadyuvante
interpuesta por el
licenciado Héctor Guerra
Núñez, en representación de
Dimas Cárdenas Domínguez,
dentro del proceso
ejecutivo por cobro
coactivo que le sigue la
Caja de Seguro Social a la
Compañía Recolectora de
Desechos Sólidos, S.A.
(CREDESOL).

**Concepto de la Procuraduría
de la Administración.**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de
lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de
Justicia.**

Acudo ante usted con fundamento en el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

El señor Dimas Cárdenas Domínguez manifiesta que laboró como recolector de basura para la Compañía Recolectora de Desechos Sólidos, S.A. (CREDESOL) desde el 30 de abril de 2002 hasta el 27 de septiembre de 2004, fecha en que fue despedido injustamente, lo que motivó su comparecencia ante la Junta de Conciliación y Decisión Cuatro, ubicada en La Chorrera, para el reclamo de los salarios, la indemnización y

demás prestaciones laborales que le asisten. (Cfr. fojas 11 y 12 del cuaderno judicial).

La referida Junta de Conciliación y Decisión dictó la sentencia 24-JCD-04-05 de 25 de abril de 2005 mediante la cual condenó a la Compañía Recolectora de Desechos Sólidos, S.A. (CREDESOL) a pagar a favor del tercerista los salarios, la indemnización y las demás prestaciones laborales. (Cfr. de foja 3 a 6 del cuaderno judicial).

El tercerista también manifiesta que debido a la insatisfacción del crédito laboral se procedió a solicitar la ejecución de la Compañía Recolectora de Desechos Sólidos, S.A. (CREDESOL) ante el Juzgado Segundo de Trabajo de la Primera Sección, el cual mediante auto 286 de 23 de junio de 2005 decretó formal embargo sobre diversas cuentas bancarias que fueron denunciadas como susceptibles de ser embargadas y sobre bienes muebles ubicados en el domicilio de la demandada, esfuerzos que resultaron infructuosos. (Cfr. fojas 1, 2 y 12 del cuaderno judicial).

El Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, Agencia de La Chorrera, emitió el auto de 25 de septiembre de 2001 por medio del cual libró mandamiento de pago en contra de CREDESOL, S.A., por la suma de B/.68,616.49 en concepto de cuotas obrero patronales por los meses de febrero de 2001 hasta julio de 2001, más recargos e intereses legales hasta la cancelación de la deuda, más el incremento de las planillas regulares que no fueran canceladas a partir del apremio y otras contribuciones de Ley. Dicho auto fue notificado el 23 de noviembre de 2001. (Cfr. fojas 14 y 20

del expediente que contiene el proceso ejecutivo por cobro coactivo).

El tercerista invoca a su favor los numerales 2 y 4 del artículo 1072 del Código Fiscal que le otorgan preferencia a los créditos por razón de salarios, prestaciones e indemnizaciones adeudadas a los trabajadores, debidamente reconocidas por autoridades laborales competentes. (Cfr. fojas 12 y 13 del cuaderno judicial).

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

El artículo 1770 del Código Judicial se refiere a las tercerías coadyuvantes, de la siguiente manera:

"Artículo 1770. Las demandas de tercerías coadyuvantes se sujetarán a las siguientes disposiciones:

1. La demanda se dirigirá al juez de la ejecución;

2. Puede intentarse la tercería coadyuvante mientras no se haya hecho el pago al acreedor;

3. En cada tercería se reputa parte demandante al tercerista y parte demandada al ejecutante, al ejecutado y a los demás terceristas que hayan;

4. Las tercerías coadyuvantes se tramitarán lo mismo que las excluyentes;

5. **La tercería coadyuvante debe apoyarse en alguno de los documentos que presten mérito ejecutivo y de fecha cierta anterior al auto ejecutivo. Pero si se tratare de las sentencias a que se refieren los ordinales 1 y 2 del artículo 1613, las tercerías serán admisibles con fecha posterior, siempre que el proceso, en que dicha sentencia se hubiere dictado se haya promovido con anterioridad al auto ejecutivo; y**

6. El que introduzca tercería coadyuvante tiene derecho a denunciar bienes del deudor.

La tercería que no se apoye en instrumento ejecutivo será rechazada de plano..." (Énfasis suplido).

La tercería coadyuvante que se analiza se fundamenta en un título ejecutivo de los que se señalan en el numeral 1 del artículo 1613 del Código Judicial, por tratarse de una sentencia ejecutoriada de condena en contra de la Compañía Recolectora de Desechos Sólidos, S.A. (CREDESOL) en la que se obliga a esta empresa a pagar a favor de Dimas Cárdenas Domínguez la suma de B/.1,099.22, más los intereses y recargos contemplados en el Código de Trabajo. (Cfr. foja de 3 a 6 del cuaderno judicial).

El numeral 5 del artículo 1770 del Código Judicial dispone que en los casos de los numerales 1 y 2 del artículo 1613 de la misma excerta codificada, las tercerías serán admisibles con fecha posterior siempre que el proceso en que dicha sentencia se hubiere dictado se haya promovido con anterioridad al auto ejecutivo.

Tal como se indicó en los antecedentes, Dimas Cárdenas Domínguez laboró como recolector de basura para la Compañía Recolectora de Desechos Sólidos, S.A. (CREDESOL) desde el 30 de abril de 2002 hasta el 27 de septiembre de 2004 fecha en que fue despedido injustamente; inmediatamente promovió proceso ante la Junta de Conciliación y Decisión Cuatro, ubicada en La Chorrera, de la que emergió la sentencia que se utiliza como título ejecutivo.

El Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, Agencia de La Chorrera, emitió el 25 de septiembre de 2001, el auto que libra mandamiento de pago en contra de CREDESOL, S.A., por la suma de B/.68,616.49 en concepto de cuotas obrero patronales.

Lo anterior demuestra que el proceso ante la Junta de Conciliación y Decisión por despido injustificado fue promovido con posterioridad al auto ejecutivo dictado por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, Agencia de La Chorrera, de allí que claramente se advierte, que la sentencia 24-JCD-04-05 de 25 de abril de 2005 emitida por la citada Junta de Conciliación y Decisión, en la que se pretende fundamentar la tercería coadyuvante bajo análisis, no se ajusta a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 1770 del Código Judicial.

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan RECHAZAR DE PLANO la tercería coadyuvante interpuesta por el licenciado Héctor Guerra Núñez, en representación de Dimas Cárdenas Domínguez, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social a la Compañía Recolectora de Desechos Sólidos, S.A. (CREDESOL).

Pruebas.

Se aceptan las pruebas documentales aducidas en la tercería coadyuvante por tratarse de copias debidamente autenticadas.

Se aduce el expediente que contiene el proceso ejecutivo por cobro coactivo seguido por la Caja de Seguro Social a la

Compañía Recolectora de Desechos Sólidos, S.A. (CREDESOL),
cuya copia autenticada (4 tomos) ya reposa en la Secretaría
de la Sala Tercera.

Derecho.

Se niega el invocado por el tercerista.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

OC/5/iv.